





Autonomia Erkidegoko Justizia  
Administrazioaren Ofizio Papera

**Getxo**  
UDALA • AYUNTAMIENTO



Papel de Oficio de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco  
2 0 0 6

Fueros, 1  
48992 GETXO (Bizkaia)  
Tf: 94 466 00 00  
Fax: 94 466 00 85  
<http://www.getxo.eus>

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Objeto del proceso**

La parte demandante impugna el Decreto nº 3580/14, del Ayuntamiento de Getxo, de 8 de julio, que desestimaba su recurso de reposición contra las liquidaciones que se le habían girado por el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por la adquisición de un inmueble en la calle Errotalde 19-A.

Según la demandante, la Administración ha liquidado incorrectamente el tributo, al tomar en cuenta unos valores mínimos atribuibles no justificados, ha utilizado una fórmula de cálculo errónea por basarse en un valor real del inmueble que ha disminuido a raíz de la crisis y ha aplicado una normativa tributaria inconstitucional por contravenir los arts. 31.1 y 163 CE.

La Administración se opone a la demanda, alegando que el sistema de determinación de la base imponible contenido en la normas forales tributarias de Bizkaia determina el devengo del tributo y la cuota tributaria en la forma y con los importes que constan en la actuación impugnada.



## Getxo SEGUNDO.- Hecho imponible del tributo

UDALA - AYUNTAMIENTO

Nuevamente debe resolver este Juzgado un litigio derivado de la aplicación del IIVTNU, sobre la base de una discusión en torno al nacimiento e importe del hecho imponible, en que se debate sobre si ha existido incremento de valor y cuál ha sido su cuantificación, al hilo de una alegación sobre la disminución del valor de unos terrenos como consecuencia de la crisis inmobiliaria.

Yendo a la cuestión principal que enfrenta a las partes, forzoso es reconocer el carácter polémico en la práctica del tráfico jurídico, así como en la doctrina y en la jurisprudencia, del sentido que debe darse a la determinación legal del valor de los terrenos a efectos de este impuesto.

Respecto de la naturaleza y hecho imponible debatidos, dispone el art. 1.1 de la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (BOB 19 Julio) que: *El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier derecho real de goce.*

Una de las características de este tributo es la de pertenecer a la categoría de los de estimación objetiva o por módulos, pues la norma que lo regula establece la forma de calcular el valor a efectos de determinar la cuota imponible según el módulo contenido en la misma.

Así el art. 4.2 establece que el valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) *En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (...)*

Añadiendo el apartado 3 que *sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, se aplicará el porcentaje anual que determine cada Ayuntamiento, sin que el mismo pueda exceder de los límites siguientes: Período de un hasta cinco años 3,7%; b) Período de hasta diez años 3,5%; c) Período de hasta quince años 3,2%; d) Período de hasta veinte años 3,0%.*

En consecuencia, existe una presunción legal sobre el importe de la plusvalía que debe ser gravada. Lo que la jurisprudencia que sigue este Juzgado afirma es que se trata de una presunción *juris tantum*, que puede ser eficazmente combatida oponiendo prueba suficiente en contrario.

Por ejemplo, el TSJ Cataluña ha venido declarando que *el impuesto grava según el art. 1.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por*



**Getxo**  
UDALA • AYUNTAMIENTO

*cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que se refieren en el artículo 107 LHL, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza rústica constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica. (SS. núm. 3120/2012, de 22 de marzo, dictada en el recurso núm. 511/2011; con pronunciamiento reiterado en otras posteriores como las núm. 478, 553, 848, 900 y 925, todas ellas de 2012; y, finalmente, en la núm. 805/2013, de 8 de julio de 2013, dictada en el recurso núm. 515/2011). En el mismo sentido, STJ de Navarra núm. 7.108/2011, de 9 de agosto de 2011.*

Además, que los principios tributarios básicos impiden considerar el método de cálculo como productor de una presunción *ius et de iure*; la cuestión gira sobre la valoración de la prueba aportada por la parte demandante.

#### **TEMA 10.- Prueba del incremento o decremento del valor**

La declaración de un hecho dirimente lleva aparejada la carga de probarlo. En efecto, la aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la LJCA supone que en el procedimiento contencioso administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, pues dicha carga debe corresponder en nuestro Derecho a la parte que afirma, no a la que niega, resultando únicamente excluidos de la necesidad de acreditación los hechos notorios y los hechos jurídicos indefinidos (por todas, STSJPV nº 705/2013, Contencioso, sección 3, del 4 de febrero de 2013).

A los efectos, la parte demandante ha aportado un detallado informe pericial (folios 85 y 86) suscrito y ratificado en el acto del juicio por D. Antonio Sánchez P. Arquitecto que manifiesta tener experiencia en el asesoramiento a la Administración en la gestión de la tributación sobre plusvalías del suelo. Tras las extensas consideraciones que se contienen en el mismo se concluye que las bases imponibles ascienden a 611,83 € para la vivienda y 818,27 € para el garaje. Lo que hace que la liquidación de la vivienda debe ser de 5.264,47 € en lugar de los 8.423,08 € girados por el Ayuntamiento de 32,73 € en lugar de 53,40 por el garaje. Importa resaltar que la parte demandante ha opuesto más reparos a estas conclusiones que la general oposición a utilizar un método para la determinación de la base imponible distinto del usado en la liquidación de la vivienda.

La valoración de la prueba pericial corresponde al juzgador de instancia, que debe evitar el error de hecho, la falta patente de lógica, la conclusión absurda y el criterio





Autonomía  
Euzko Legebiltzaria

Justizia  
Euzko Legebiltzaria

Fueros, 1  
48992-GETXO (Bizkaia)  
Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco  
Euzkadi  
Faxa: 94 466 00 85  
http://www.getxo.eus

# Getxo

UDALA • AYUNTAMIENTO

Este  
Conforme de  
Administración  
testimonio  
exija el cur  
Administración  
documentación

2.- a parte soportará sus costas y por mitad las comunes del pleito.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. De acuerdo con el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y el testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que el presente de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la demandada que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha sentencia y señalar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así  
pronuncio, n  
esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo  
y firmo.

Lo anteriormente  
consta, libro  
reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así  
conste en BILBAO (BIZKAIA), a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

